



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020052305 DEL 22-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 201610000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2017, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.125.506, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210093615 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 13831, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ “ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	7125506	MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO	57,30

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, presentó mediante Oficio con radicado interno No. 20186000701182 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ en su solicitud de exclusión se fundamentan en que la "Experiencia no es relacionada con el ejercicio del empleo".

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210015984 del 9 de noviembre de 2018, "Por el cual se inicia una Actuación

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Administrativa de Exclusión del aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA".

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 14 de noviembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO y a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de la CNSC, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 15 y el 28 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante allegó mediante el aplicativo SIMO, escrito de intervención radicado con el No. 176771702, manifestando lo siguiente:

(...)

2. Entre los documentos aportados y adjuntados en el SIMO por el suscrito para aportar experiencia en tomo a las funciones requeridas para el cargo, se encuentran especialmente seis (6) contratos de Órdenes de Prestación de Servicios Profesionales, suscritos entre mi persona y CORPOBOYACA, los cuales acreditan experiencia con esta entidad. En el anterior sentido, los contratos de prestación de servicios:

- H° 048/2005, N° 11/2005. N° 025/2006 y N° 124/2006, cuyos objetos en común fueron, Prestación de Servicios como Médico Veterinario y Zootecnista para desarrollar actividades del Proyecto Lago de Tota Eco-Región Estratégica.

- N° 054/2007 Objeto: Prestación de Servicios como Médico Veterinario y Zootecnista, liderar las siguientes actividades: Desarrollar estudios previos y términos de referencia, para el Plan de Seguimiento y Monitoreo a la implementación del POMCA Lago de Tota y ejecución y seguimiento al mismo plan, apoyo a comités técnicos y mesas de trabajo en convenios con INCCODER sobre clarificación predial, y con la UPTC sobre estudio de crecientes ; y las demás de obligatorio cumplimiento inherentes al Subproyecto Implementación del POMCA - Lago de Tota de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOBOYACA.

- N° 004/2007 Objeto: Prestación de Servicios como Médico Veterinario y Zootecnista para desarrollar las actividades inherentes a los Programas: Sistemas productivos y Seguimiento y Monitoreo del Plan, dentro del proceso de implementación del POMCA lago de Tota.

Los anteriores contratos están en directa relación con las funciones del cargo descritas en la OPEC 13831 respecto del control, seguimiento y vigilancia al uso de los recursos naturales, ya que el Proyecto Lago de Tota de CORPOBOYACA, implicó actividades de ésta índole como ejercicio de la autoridad ambiental, pero además el proyecto Lago de Tota también contempló actividades de educación y cultura ambiental y la generación de informes técnicos en apoyo a los procesos de planeación y gestión documental de la entidad. Todas las actividades anteriores, fueron ejecutadas acorde a los lineamientos y directrices dictados por la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOBOYACA ya que para esa época la subdirección de Administración de Recursos Naturales no había sido creada en por CORPOBOYACA en su estructura administrativa.

Lo anterior se demostrará una vez que CORPOBOYACA entregue certificaciones laborales al suscrito con aclaración específica de las actividades desarrolladas y pactadas en los contratos contraídos con esta entidad, las cuales están en trámite y no se alcanzaron a adjuntar por la disparidad en los tiempos de entrega de documentos, que ofrece la CNSC a través del SIMO que son diez días hábiles después de la notificación de la resolución de exclusión, y los quince días hábiles que da CORPOBOYACA, para la expedición de certificaciones.

3. Con relación a los requisitos y exigencias de presentación de certificaciones o documentación de certificación de experiencia laboral, no existió claridad en el concurso de méritos que estas específicamente, tendrían que llevar las funciones desempeñadas y por esta razón no se pudo adjuntar por tiempos del proceso, este tipo de especificidad en la documentación. No obstante en mi caso particular, es muy raro y sospechoso que CORPOBOYACA teniendo las fuentes de archivos contractuales no haya verificado las actividades de un exfuncionario, para argumentar certeramente mediante contrastación documental que este no cumple requisitos mínimos y soliciten exclusión del mismo en el proceso (Subrayas fuera del texto original).

Por último quisiera que ustedes profundicen en el resto de documentación adjuntada en el SIMO, lastimosamente como ya mencione, adjuntar certificaciones con funciones para este momento es imposible, por los tiempos otorgados por la CNSC.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (Subraya intencional);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

(...)

Igualmente, se precisan las siguientes disposiciones contenidas en el Acuerdo de la Convocatoria:

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, se divulgará en la página web www.cnscc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

(...)

ARTÍCULO 13. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...)

5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente es obligatorio.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

(...)

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

(...)

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y en la de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co; de las entidades para las que se realiza el proceso de selección y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto (Subrayas fuera del texto original).

(...)

10. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 13831 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas en: Agronomía; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería Agronómica, Zootecnia. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el ejercicio del empleo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización por: -Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o -Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, -Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El Título de Posgrado en la modalidad de maestría por: -Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que acredite el título profesional, o -Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o -Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

profesional. -El Título de Posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o -Título profesión adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y do (2) años de experiencia profesional. -Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 13831, las define como sigue:

Propósito: Orientar su ejercicio profesional a la ejecución y aplicación de los conocimientos para desarrollar las actividades concernientes al ejercicio de la autoridad ambiental en la jurisdicción de corpoboyaca, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos internos adoptados por la entidad.

Funciones

- Participar en los operativos que se realicen de control, seguimiento y vigilancia al uso de los recursos naturales en la jurisdicción de la Corporación y elaborar los informes técnicos respectivos.
- Suministrar la información sobre actividades ejecutadas en ejercicio de la autoridad ambiental con destino a los informes de gestión que solicitan las instancias internas y externas que se requieran de acuerdo a los cronogramas establecidos para cada caso en particular.
- Suministrar la información estadística que se requiera para la formulación del Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR-, el Plan de Acción; y el plan operativo anual del área y/o dependencia funcional.
- Apoyar, cuando se requiera a la Oficina de Cultura Ambiental en actividades relacionadas con la promoción y apoyo de las iniciativas de la Sociedad Civil y organizaciones comunitarias, respecto a la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales.
- Contribuir con la organización, de acuerdo a las tablas de retención documental, de los expedientes correspondientes a los trámites del ejercicio de la autoridad ambiental y mantener actualizados los módulos del sistema de información para su consulta.
- Participar en la actualización de los procedimientos de la entidad, en la ejecución de las acciones de prevención de riesgos identificadas en los mapas, y en la ejecución de las acciones de mejora del sistema de gestión de la calidad y los planes de mejoramiento suscritos con los entes de control y cumplir con las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.
- Realizar, de acuerdo a asignación específica, las visitas de campo y elaborar los correspondientes conceptos técnicos que se requieran, en ejercicio de las funciones de autoridad ambiental, conforme a las disposiciones legales vigentes y los procedimientos establecidos por la Entidad.
- Atender oportunamente y de acuerdo a los lineamientos internos adoptados por la Entidad, las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias relacionadas con el ejercicio de la autoridad ambiental y con actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Suministrar la información para la elaboración de estudios técnicos tarifarios relativos a la determinación de tasas, tarifas, contribuciones, derechos y sanciones pecuniarias y demás recursos que puedan formar parte de los ingresos de la Corporación

En atención a los argumentos de exclusión, y teniendo en cuenta que el aspirante cumple los requisitos académicos del empleo, por cuanto aportó título profesional de MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA y diploma de MAGISTER EN DESARROLLO RURAL, deberá demostrar que acredita 13 meses de *experiencia profesional relacionada*.

Así las cosas, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis de los documentos que fueron validados como *experiencia profesional relacionada* por la Universidad Manuela Beltrán (UMB) como operador del concurso para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), así:

Certificación laboral de fecha 28 de marzo de 2008, expedida por la Secretaria General de CORPOBOYACÁ, en la cual se indica que el aspirante "*suscribió y ejecutó*" los siguientes contratos de prestación de servicios:

- **Contrato No. 004 de 2007. Objeto:** "*Prestación de Servicios como Médico Veterinario y Zootecnista para desarrollar las actividades inherentes a los Programas: Sistemas productivos y Seguimiento y Monitoreo del Plan, dentro del proceso de Implementación del POMCA – Lago de Tota*". **Ejecución:** del 2 de febrero al 29 de abril de 2007, para un total de **2 meses y 28 días** laborados.

- **Contrato No. 054 de 2007. Objeto:** "*Prestación de Servicios como Médico Veterinario y Zootecnista para liderar las siguientes actividades: Desarrollar estudios previos y términos de referencia para el Plan de Seguimiento y Monitoreo a la implementación del POMCA del Lago de Tota y ejecución y*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

seguimiento al mismo Plan, apoyo a comités Técnicos y mesas de trabajo en convenio con INCODER sobre calificación predial y con la UPTC sobre estudios crecientes; y las demás de obligatorio cumplimiento inherentes al Subproyecto Implementación del POMCA – Lago de Tota de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpoboyacá". **Ejecución:** 1 de junio al 30 de diciembre de 2007, para un total de **7 meses** laborados.

- **Contrato No. 124 de 2006. Objeto:** "Prestación de servicios como Médico Veterinario y Zootecnista, para desarrollar las actividades del proyecto Lago de Tota Eco-Región Estratégica". **Ejecución:** del 19 de julio de 2006 al 18 de julio de 2007, lo que equivale a **1 año** de experiencia.

Los anteriores objetos contractuales dan cuenta de la participación del aspirante en un plan adelantado por la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ, que involucra un recurso natural como lo es el Lago de Tota, correspondiéndole realizar actividades de seguimiento, monitoreo, estudios previos al plan y términos de referencia relacionados con este, actividades que guardan relación con las funciones de "Participar en los operativos que se realicen de control, seguimiento y vigilancia al uso de los recursos naturales en la jurisdicción de la Corporación (...)", "Participar en la actualización de los procedimientos de la entidad, en la ejecución de las acciones de prevención de riesgos identificadas en los mapas, y en la ejecución de las acciones de mejora del sistema de gestión de la calidad y los planes de mejoramiento (...)" y la de "Realizar, de acuerdo a asignación específica, las visitas de campo (...)", del empleo a proveer.

Sobre el tema en particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, señaló:

Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de "experiencia relacionada" toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en "empleos" o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia (Subraya intencional).

Bajo ese entendido, se determina que la experiencia adquirida por el concursante en la ejecución de los mencionados contratos celebrados con la misma entidad a la cual pertenece el empleo para el cual concursó (CORPOBOYACA), es *profesional relacionada*, acreditando hasta este punto de la actuación, **1 año, 9 meses y 28 días** laborados, superando de esta manera el tiempo requerido en la OPEC para dicho empleo, sin que sea necesario acudir al análisis de los demás documentos laborales cargados oportunamente en el SIMO para el concurso.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esbozados por el aspirante en su defensa, resulta necesario remitirnos al citado artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria, en el cual se advirtió que el cargue de los documentos para el presente concurso se efectuaría **únicamente** a través del SIMO, antes de la inscripción, y que los allegados en forma física o por medios distintos a dicho aplicativo o con posterioridad a la inscripción, no serían objeto de análisis.

En esa misma línea, el mencionado artículo 22 ibídem, que se refiere a la verificación de requisitos mínimos, afincó que dicha etapa se realizaría **exclusivamente** con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC.

En aplicación de la norma reguladora del concurso de méritos, no es procedente admitir documentos para acreditar calidades de estudio o experiencia allegados extemporáneamente a la Convocatoria, pues con ellos se buscaría subsanar su contenido. Aceptar la subsanación del documento, significaría consentir que el aspirante pueda alegar a su favor su propia culpa, al permitirle corregir el error en que incurrió al no anexar en término tales documentos, a pesar de conocer previamente las reglas del concurso, y al mismo tiempo, dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa dentro del concurso, con lo cual se estarían desconociendo las reglas del proceso de selección, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que, además, confiaron en la aplicación objetiva y sin discriminación alguna de las reglas del concurso. El aspirante,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

al inscribirse al proceso de selección, aceptó las condiciones del concurso y estaba obligado a su cumplimiento.

En ese sentido, la interpretación adecuada al inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el que se establece el deber de analizar las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y por el interesado, debe ser acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.20.2.8. del Decreto 1083 de 2015², y los artículos 21 y 22 del Acuerdo de Convocatoria, es decir, que no es aceptable tener como válidas pruebas que pretendan subsanar las certificaciones previamente aportadas, por cuanto, conforme a la primera disposición, los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia, deben ser allegados en la etapa prevista en la Convocatoria, y según lo dispuesto en los mencionados artículos del reglamento del concurso, no se aceptan certificaciones de experiencia modificados con posterioridad a la inscripción de la Convocatoria. En ese sentido, las pruebas que deben ser analizadas en esta etapa del procedimiento, deben ir dirigidas a evidenciar el error en que pudo haber incurrido la administración en la decisión, lo cual es muy diferente a pretender hacer en una nueva etapa del concurso de méritos, lo que se debió hacer en una fase anterior.

Por otra parte, no son de recibo los señalamientos del aspirante *"Con relación a los requisitos y exigencias de presentación de certificaciones o documentación de certificación de experiencia laboral, no existió claridad en el concurso de méritos que estas específicamente, tendrían que llevar las funciones desempeñadas y por esta razón no se pudo adjuntar por tiempos del proceso, este tipo de especificidad en la documentación (...)"*, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria fue divulgado en la página web de la CNSC, siendo deber de los aspirantes conocer el contenido de la norma que regula dicho proceso de selección, y en el artículo 17 del mismo, se indicaron cuáles eran las formalidades que debían cumplir los documentos de experiencia.

No obstante lo anterior, se reitera que con la certificación laboral expedida por CORPOBOYACÁ, el aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual concursó.

Se concluye, entonces, que el señor MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, **CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia previsto para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 13831, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, razón por la cual no se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.506, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210093615 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 13831, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO**, al correo electrónico mn.balaguera@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

² **ARTÍCULO 2.2.20.2.8. ENTREGA Y VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este se hubiere iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados correspondientes deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO NEL BALAGUERA CHAPARRO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en la dirección Antigua Vía a Paipa No. 53-70, Tunja – Boyacá, y al correo electrónico gestionhumana@corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Proyectó: Ana Cristina Gil Barvo - Abogada